

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520180015700
Medio de Control	Controversias Contractuales
Accionante	Willy David Calderón Camargo
Accionado	Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES

AUTO RESUELVE RECURSO

1. ANTECEDENTES Y PROCEDENCIA

Se observa que la parte demandada, mediante memorial radicado el 16 de junio de 2021 en el correo electrónico dispuesto, interpuso recurso de reposición en contra del auto de 10 de junio de 2021, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el numeral 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así se tiene que el 6 de julio de 2021, se realizó traslado del recurso de reposición contra el auto anterior, acuerdo con el correo electrónico enviado a la partes visto en documento 37 del expediente digital.

Se tiene entonces que, conforme al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, procede el recurso de reposición de la parte demandada el cual fue presentado en la oportunidad legal dispuesta, por lo que el Despacho lo resolverá.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada fundamentó el recurso presentado así:

1. El día 16 de diciembre de 2020 el despacho profirió sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda y condenando al Icfes.
2. El día 13 de enero de 2021 el ICFES interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia.
3. El artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, que entró en vigencia el día 25 de enero de 2021, derogó el inciso No. 4 del artículo 192 del CPACA que establecía lo siguiente:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

¹ “ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

4. El día 10 de junio de 2021 el despacho programa audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA para el día 22 de julio de 2021 a las 2:30 pm.

En ese orden de ideas, siendo la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, la norma vigente en términos del procedimiento contencioso administrativo, no resulta procedente fijar la audiencia de conciliación antes prevista dentro del trámite de apelación de la sentencia condenatoria de primera instancia, pues esta diligencia fue eliminada del procedimiento."

3. CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandada, se revoque el auto de 10 de junio de 2021 que fijó audiencia de conciliación para el 22 de julio de 2021, en atención al Recurso de Apelación presentado en contra de la Sentencia condenatoria de 15 de diciembre de 2020, alegando que el numeral 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 fue derogado por la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la parte demandante al contestar el traslado del recurso de reposición presentado, indicó que en efecto, el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el artículo atacado por el recurrente, por lo que ya no es procedente la audiencia de conciliación prevista antes de la concesión del recurso de apelación, audiencia que solo se puede efectuar cuando las partes manifiesten su ánimo de conciliar y que para el caso no se configura pues *"De acuerdo a lo manifestado por la demandada en otros procesos, ellos no llevan fórmulas de conciliación a las audiencias"*.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre los argumentos expuestos por las partes que giran en torno a la vigencia de la Ley 2080 de 2021. Ello porque consideran que no es de recibo practicar audiencia de conciliación previo a la conceder Recurso de apelación en contra de Sentencia judicial condenatoria.

En el caso *sub judice*, se tiene que la Sentencia de primera instancia fue proferida el 15 de diciembre de 2020, notificándose a las partes y al Ministerio Público, el día 18 de diciembre de 2020 conforme se observa en los documentos 25 a 31 del expediente digital, por tanto, la disposición que regía la actuación era la señalada por la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, no es de recibo el argumento esgrimido por el recurrente, de aplicación de la Ley 2080 de 2021, únicamente por haberse publicado, pues no tiene en cuenta que el régimen de vigencia establecido en el artículo 86, indica la prevalencia de las leyes vigentes como en el caso que nos ocupa, así se tiene que el legislador indicó:

"ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

En tal virtud, debe tenerse en cuenta que la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, comenzó el 26 de enero de 2021, como se observa en el Diario Oficial No 51.568 del Congreso de la República; por tanto, como el recurso de apelación en contra de la sentencia fue interpuesto el día 13 de enero de 2021, antes de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, el recurso debe tramitarse por el procedimiento previsto por la ley vigente al momento de su interposición.

Conforme lo anterior, el Despacho no reformará el auto materia de reposición, dejando en firme la decisión adoptada en auto de 10 de junio de 2021, por lo que se ordenará la reprogramación de la audiencia fijada en la forma indicada en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 22 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el 28 de julio de 2021 a las 4:00 p.m.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**. Para todos los efectos, a menos que con tres días hábiles de antelación a la audiencia indiquen uno diferente, los correos electrónicos de las partes a los cuales se les enviará el link para la audiencia, son los siguientes:

Parte demandante: magurmgh@yahoo.com;

Parte demandada: jgcalderon@icfes.gov.co; notificacionesjudiciales@icfes.gov.co

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

Los apoderados, 15 minutos antes de la audiencia, deben estar atentos para realizar las pruebas de conectividad y recibir las instrucciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

aice

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 16 DE JULIO DE 2021.

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9399ebf143efb277b69d6d0a5d2c6a7dccb4a7dcec8ebbb5830ccd6b252e354b

Documento generado en 15/07/2021 07:52:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**